

RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 50/2024

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS:

En continuación de la Sesión Ordinaria No. 59/2024, el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Concejal Fidel Jurado Llusco; y,

CONSIDERANDO:

Mediante memorial de fecha 24 de Julio del 2024, el Concejal Fidel Jurado Llusco, presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Municipal No. 44/2024 de 16.07.2024, refiriendo que interpone el recurso de impugnación sin validar y mucho menos consentir los efectos de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimiento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, por la carencia de validez formal y constitucional. Procediendo a dividir la estructura argumentativa de su impugnación, en el siguiente orden:

- A. **Identificación de los agravios que causan perjuicio a mis derechos con relación a la resolución que se impugna.**
- B. **Fundamentación fáctica y jurídica sobre cada uno de los agravios causados a mis derechos e intereses.**

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSAN PERJUICIO A MIS DERECHOS CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA., refiere en este acápite:

1. **Incongruencia entre el Auto Inicial del proceso y la resolución que se impugna, donde se introducen hechos nuevos de los cuales refiere que nunca tuvo conocimiento, y que en la sustanciación de todo el proceso no tuvo la oportunidad de ejercer defensa.**
2. **Imposición de sanción por hechos atípicos.**
3. **Irrazonable valoración de la prueba que lesiona mi derecho a la presunción de inocencia en su elemento mínimo y esencial de sancionar en base a prueba suficiente.**

B. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA SOBRE CADA UNO DE LOS AGRAVIOS CAUSADOS A MIS DERECHOS E INTERESES, señala en este título:



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal 08 AGO 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

1º **Incongruencia entre el Auto Inicial del proceso y la resolución que se impugna, donde se introducen hechos nuevos de los cuales nunca tuvo conocimiento, y en la sustanciación de todo el proceso no tuvo oportunidad de ejercer defensa, señalando el Auto de Inicio de proceso disciplinario cursante de fs. 1 al 4 del expediente determina aperturar proceso disciplinario contra su persona porque presuntamente habría estado realizando inspecciones a terrenos sin conocimiento del Pleno del Concejo Municipal y sin ser parte de la Comisión Técnica o la de medio ambiente, situación que se constituiría la base de la investigación y en caso de ser comprobada y subsuma conducta a norma jurídica prevista en los artículos 39 núm. 8 y art. 40 numerales 2, 10 y 15 todos de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal y que lo manifestado en el Auto de Apertura del Sumario constituye un análisis que extracta los hechos con relevancia jurídica sobre la base de los cuales se iniciaría la investigación siendo los únicos hechos a ser comprobados. Procediendo a citar la que la línea jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela vinculante en el caso Boliviano a partir de lo determinado en la SCP 110/2010 de 10 de mayo, donde se ha establecido como estándar para no vulnerar el derecho a la defensa el siguiente: ***“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto en las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información deber ser expresa, clara íntegra y suficientemente detalla para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos”***, refiriendo que el Auto del proceso administrativo adolece e incumple con el estándar precedentemente citado,**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



PRESIDENTE

SECRETARIO

pues no se explico en lo mínimo a) **Cuando sucedieron los hechos** y b) **Donde se produjeron**, y que a partir de esa ambigüedad y la falta de precisión, los únicos hechos a ser investigados únicamente eran: i. **Que su persona realizó inspecciones sin conocimiento y autorización del pleno**, ii. **Realizo inspección sin ser parte de la Comisión Técnica o Medio Ambiente**, y iii. **Todo ello contravendría lo previsto en los artículos 39 núm. 8 y art. 40 numerales 2, 10 y 15 todos de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal.**

Refiere también, que concluida la investigación disciplinaria, de manera totalmente incongruente, la resolución que impugna determina su responsabilidad por infringir lo dispuesto en el Art. 12 Núm. 1 del Reglamento General del Concejo Municipal, deduciendo que se le estaría sancionando por incumplir un catálogo de **prohibiciones no de sanciones** porque su persona atendió la solicitud de inspección de una vecina a determinado lugar cercano a su domicilio y que en su rol fiscalizador no presentó nota al ejecutivo municipal, y por el contrario realizo también otra inspección, para notificar a los propietarios en cuyo lugar existía conflicto y pretender dar solución, lo cual sería atribución del Órgano Ejecutivo, señalando que sustancialmente los hechos motivo de sanción y los artículos aplicados, **fueron modificados sustancialmente de manera muy diferente a los hechos que sirvieron como base para aperturar proceso** en su contra, dejándole de esa manera en completo estado de indefensión

Señalando que se produce el agravio de incongruencia interna que tiene directa incidencia en la lesión a su derecho a la defensa conforme a determinado la SCP 800/2018-S4 de 26 de noviembre que en su fundamento jurídico III.2 establece lo siguiente:

III.2. La congruencia como garantía del debido proceso, el núcleo básico de la acusación

09 AGO 2024



PRESIDENTE

SECRETARIO



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

Los criterios expuestos en el párrafo precedente son plenamente aplicables a las resoluciones administrativas emitidas en los sumarios internos llevados adelante por las entidades en el marco de la responsabilidad por la función pública, dado que, un proceso administrativo no resulta sustancialmente distinto de un proceso judicial, a más de la autoridad judicial que es competente para llevar adelante el proceso e imponer la sanción correspondiente; en ese sentido, toda autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, en la medida en que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, conforme la previsión normativa del art. 410./ de la CPE, por ello, no sería razonable que iniciado el proceso sumario o administrativo por unos hechos, se concluya sancionando por otros distintos.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir por una parte, señalando que toda resolución administrativa emitida en el marco de un proceso administrativo interno, para cumplir con la congruencia como un principio rector de las mismas, debe observar la estricta correspondencia entre la denuncia (si esta existe), el auto de inicio del sumario administrativo interno y la resolución final emitida en el proceso, de la misma manera, la correlación precisa entre los argumentos expuestos en los recursos de impugnación administrativa interpuestos y lo resuelto por las autoridades competentes asignadas por la ley sobre dichos medios; tal coherencia y correlación debe observarse también en el desarrollo integro de la resolución que corresponda, dado que no se pueden considerar aspectos extraños a la controversia, como tampoco se debe dejar de tomar en cuenta aquellos que fueron incorporados por las partes al proceso, de manera que se incurra en los defectos ultra petita, extra petita o infra petita de las resoluciones. (Énfasis agregado)

2° Imposición de sanción por hechos atípicos

Señala el Concejal Fidel Jurado, que en el caso concreto se le aplica sanción administrativa por presunta contravención, a lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 del Reglamento del Concejo Municipal, el cual solo establece prohibiciones, como sería la prohibición de: **“1. Intervenir en asuntos relativos al órgano ejecutivo”**, aspecto que además de nunca haber sido objeto de descripción en el Auto de Inicio de proceso, se constituye en una prohibición y no así en una falta taxativa prevista en catálogo sancionador, inmerso en ley especial., refiriendo que para efectos de fundar cualquier sanción debe estar expresamente escrito en un catálogo de faltas calificadas como tal, tal como sucede en la gradación de contravenciones en la Ley de Funcionamiento de la Comisión de Ética conforme se tiene previsto desde el artículo 37 al 40 mismos que disponen un conjunto de sanciones proporcionales, lo cual solo respondería al carácter de taxatividad y tipicidad de la conducta, pues está prohibido en el derecho aplicar sanciones sobre normas generales, prohibiciones y principios





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO



09 AGO 2021



del derecho que se encuentran infringidos, conforme ha determinado SCP 0995/2017-S2 Sucre, 25 de septiembre de 2017 fundamento jurídico 111.2 de la siguiente manera: **"No puede sancionarse a un funcionario público por la supuesta transgresión de principios o generalidades, determinando sanciones por no actuar "responsablemente", necesariamente la conducta debe estar tipificada y su sanción preestablecida y no sometida a la discrecionalidad del juzgador administrativo, razón por la que se concluye que sí existió vulneración del derecho**

3° Irrazonable valoración de la prueba que lesiona su derecho a la presunción de inocencia en su elemento mínimo y esencial de sancionar en base a prueba suficiente

Señala el Concejal Fidel Jurado Llusco que se incurre en un agravio notoriamente grosero porque se sucinta una irrazonable valoración de la prueba, puesto que se tiene como hechos comprobados (nunca descritos en el Auto de inicio del proceso los siguientes).

1. Ejercí en una primera oportunidad inspección en un lugar y no puse en conocimiento del ejecutivo esta circunstancia.
2. Realice una segunda inspección a determinado lugar y realice notificaciones a propietarios a efectos de encontrar, solución al conflicto, situación que sería competencia del ejecutivo.

Todo ello basados en la testifical cursante a fs. 40-41, testificales de la Sra. Elvira Choque Choque de Alvarado y la Sra. Victoria Zurita Ricaldez, su propia declaración informativa y el informe emitido por Jaime Montenegro Rojas, y que dicha situación no responde a una valoración integral de la prueba y está en completa contraposición de la SCP 1744/2013 de 21 de octubre, que sobre los marcos o parámetros legales de razonabilidad y equidad, estableció lo siguiente: **"Entonces, la valoración de pruebas, (...) consiste en la apreciación lógica y razonada que realiza de manera autónoma la autoridad judicial sobre los medios probatorios, para luego otorgar el valor que le corresponde a cada uno de ellos. (...); consiguientemente, el cumplimiento de esta labor no implica la mera enunciación o enumeración de los mismos, sino que, debe contener una evaluación clara y precisa, señalando la manera cómo fueron examinados y por qué merecieron un determinado valor;"**



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO



Refiere también, que no existe un solo elemento de prueba que demuestre de manera razonada e integral que su persona haya realizado notificaciones a los propietarios de algún lugar para buscar una solución, pues no existe ningún tipo de documento que demuestre que ejerció notificación alguna, y que en razón a ese llamado propietarios de predios se hayan presentado en algún lugar, y si eso no existe de ninguna manera, mucho menos se podría establecer el criterio que su persona haya invadido competencias del órgano ejecutivo.

Pero no solo ello, sino que también en base a dos declaraciones que indican sin fecha y lugar alguna que le vieron en algún lugar en supuesta inspección, mal podría determinarse que su persona estuvo por segunda oportunidad en una inspección, para realizar notificaciones, siendo que dichas declaraciones son indeterminadas, no establecen, lugar, fecha y circunstancia, y menos aún señalan que estuvo notificando alguna situación y que se tome su propia declaración como argumento de culpabilidad a su persona solo contraviene el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos que establece la prohibición de utilizar la declaración del procesado como elemento de incriminación, y que al no existir prueba suficiente no es posible que se le determine que su persona realizó determinada conducta, cuando no existe prueba plena de ello, más al contrario se tiene que el mismo señor Laureano propietario de inmueble en su declaración nunca señaló que le notificó de manera directa o alguno de sus trabajadores, para tratar de buscar una conciliación o solución a determinado conflicto, por lo que ello genera un marco de duda razonable, que constituye en base eximente de responsabilidad y que para que se aplique algún tipo de sanción, debe inexcusablemente aplicarse el derecho de presunción de inocencia en su garantía mínima de fundarse sanción solo en base a prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, y cuya situación que en el caso concreto, no existe, pues simples declaraciones que no cuentan con coherencia lógica entre ellas, así como mayor documentación que corrobore que realice algún tipo de notificación para buscar conciliaciones, denota prueba insuficiente y dudas razonables por lo que debió decantarse por su absolución.



09 AGO 2024



Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Las partes involucradas del presente caso conforme consta de la diligencia que cursa a fs. 162, en fecha 19 de julio del 2024, es notificado de manera personal con la Resolución Municipal No. 44/2024 el Concejal Fidel Jurado Llusco; y en fecha 30 de julio del 2024, es también notificado de manera personal el Sr. Laureano Rojas Tirado con la Resolución Municipal No. 44/2024.

CONSIDERANDO:

La Comisión de Ética en su Informe C.E.No. 02/2024 de 8,08.2024, señala en su acápite de I. **FUNDAMENTOS JURIDICOS A EFECTO DE CONSIDERAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O REVOCATORIA**, lo siguiente:

“Para dilucidar la procedencia o improcedencia del Recurso de Reconsideración y/o Revocatoria, se abordaran las siguientes temáticas: i.- OBJETO DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, ii.- FALTAS PREVISTAS COMO SANCIÓN CATALOGADA EN LA LEY MUNICIPAL No. 456, iii.- COMPETENCIA PARA APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO CONTRA AUTORIDADES ELECTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DISPOSICIONES IDENTIFICADAS COMO PRESUNTAS CONTRAVENCIONES EN EL AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO C.E.No.01/2024 Y DISPOSICIÓN LEGAL CONTRAVENIDA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 44/2024 DE 16.07.2024.

i.- OBJETO DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, N° 456 de 19.03.2024, establece el su Artículo 1 Párrafo I como objeto: “...regular el funcionamiento de la Comisión de Ética, así como el procedimiento administrativo a seguir para la sustanciación del proceso administrativo sancionador por la comisión de faltas contra valores y principios ético



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE SECRETARIO

- morales y contravenciones administrativas al Ordenamiento Jurídico -
Administrativo en el ejercicio de sus funciones por parte de las y los Concejales
Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, con la finalidad de
guiar las conductas de las Concejales y Concejales Municipales, en el marco de los
valores y principios éticos — morales. (Lo subrayado no forma parte del texto)

La Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal No. 456, es aprobado en el marco del Numeral 3 del Artículo 16 de la Ley de Gobierno Autónomos Municipales No. 482, que establece: “Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal” (lo subrayado no forma parte del texto), cuya disposición se halla concordada con el Numeral 3 del Artículo Quinto del Reglamento General del Concejo Municipal.

ii.- FALTAS PREVISTAS COMO SANCIÓN CATALOGADA EN LA LEY MUNICIPAL No. 456

La Constitución Política del Estado aprobado en Referéndum Nacional de 25 de enero y promulgado el 7 de febrero, consagra el Debido Proceso, disponiendo de manera expresa en el Artículo Artículo 115. “(...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo, señala en sus artículos:

ARTÍCULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTÍCULO 72° (Principio de legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 73° (Principio de Tipicidad).

I.. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

Conforme al citado mandato constitucional, la jurisprudencia constitucional consolida el régimen reforzado de protección por la garantía del Debido Proceso a través de la SCP 498/2011, de 25 de Abril, que razonó:

La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad.

Asimismo, la tipicidad en materia sancionadora y la obligatoriedad de la autoridad disciplinaria de solo sancionar conductas descritas en la norma jurídica y la prohibición de aplicar principios, la SCP 0995/2017-S2 Sucre, 25 de septiembre de 2017 fundamento jurídico III.2, refiere:

La tipificación en materia sancionatoria no es una mera formalidad de la cual pueda o deba prescindirse, so pretexto de preservación del bien jurídico de la justicia. La correcta tipificación garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. El respeto por el debido proceso, es materia de eminente orden público, y de los derechos que se encuentran vinculados al mismo.

No puede sancionarse a un funcionario público por la supuesta transgresión de principios o generalidades, determinando sanciones por no actuar "responsablemente", necesariamente la conducta debe estar tipificada y su sanción preestablecida y no sometida a la discrecionalidad del juzgador administrativo, razón por la que se concluye que sí existió vulneración del derecho a la defensa, del debido proceso al existir ausencia de tipificación dentro del proceso administrativo de referencia" (las negrillas nos corresponden).

Por lo que, la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal No. 456, prevé en el Título IV las faltas y sanciones, clasificando en el Art. 38 las faltas leves, en el Art. 30 las faltas graves y en el Art. 40 las faltas gravísimas.

iii.- COMPETENCIA PARA APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO CONTRA AUTORIDADES ELECTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DISPOSICIONES IDENTIFICADAS COMO PRESUNTAS CONTRAVENCIONES EN EL AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO C.E.No.01/2024 Y DISPOSICIÓN LEGAL CONTRAVENIDA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 44/2024 DE 16.07.2024.

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



PRESIDENTE

SECRETARIO

El Párrafo II del Art. 24 de la LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 456, establece: "II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de proceso administrativo por iniciativa propia o a petición razonada o motivada de otras instancias, cuando se conozca de conductas de Concejales o Concejales que constituyan faltas administrativas en conformidad a la presente Ley. Para este caso, no será necesario cumplir con los requisitos exigidos por el art. 17 Párrafo II de la presente Ley, que deberá ser fundamentado directamente el Auto de inicio de procedimiento administrativo."

El Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E.No. 01/2024 de 24.05.2024, se identifican las siguientes disposiciones legales como presuntas vulneraciones, siendo las siguientes: Numeral 8 del Art. 39 y Números 2, 10 y 15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal; cabe aclarar que el Numeral 2 del Art. 40 de la Ley Municipal No. 456, señala "Incurrir en alguna de las causales previstas por el Art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el Art. 8 Par. I y 9 Par. II de Ley 482 y Art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal", cuya disposición se halla plenamente descrita en el segundo considerando del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024.

La Resolución Municipal No. 44/2024 de 16.07.2024, declara PROBADA en parte la denuncia que fue dada a conocer por el Sr. Laureano Rojas Tirado en la Conferencia de Prensa en fecha 24.05.2024 en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, y se establece Responsabilidad Administrativa en contra del Concejel Fidel Jurado Llusco, por la contravención al Núm. 2 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimiento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, en lo que se refiere al Núm. 1 del Art. 12 del Reglamento General Del Concejo Municipal."



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



PRESIDENTE

SECRETARIO

CONSIDERANDO:

El Informe de la Comisión de Ética C.E. No. 2024 de 08.08.2024, en el acápite de ANALISIS CONCRETO DEL CASO se señala:

*“El Concejal Fidel Jurado Llusco, refiere: **Incongruencia entre el Auto Inicial del proceso y la Resolución que se impugna, donde se introducen hechos nuevos de los cuales nunca tuvo conocimiento, y en la sustanciación de todo el proceso no tuvo oportunidad de ejercer defensa, señalando que en Auto de inicio de proceso administrativo no se le explico cuando sucedieron los hechos y donde se produjeron y los únicos hechos a ser investigados eran únicamente: 1.- que su persona realizó inspecciones sin conocimiento y autorización del pleno, 2.- que Realizo inspección sin ser parte de la comisión Técnica o Medio Ambiente, y 3.- que todo ello contravendría lo previsto en los artículos 39 núm. 8 y art. 40 numerales 2, 10 y 15 todos de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal.***

*Conforme se tiene expuesto en el acápite iii. **COMPETENCIA PARA APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO CONTRA AUTORIDADES ELECTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DISPOSICIONES IDENTIFICADAS COMO PRESUNTAS CONTRAVENCIONES EN EL AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO C.E.No.01/2024 Y DISPOSICIÓN LEGAL CONTRAVENIDA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 44/2024 DE 16.07.2024, los miembros de la Comisión de Ética en amparo del Párrafo II del Art. 24 de la LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 456, que establece: “ II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de proceso administrativo por iniciativa propia o a petición razonada o motivada de otras instancias, cuando se conozca de conductas de Concejales o Concejales que constituyan faltas administrativas en conformidad a la presente Ley. Para este caso, no será necesario cumplir con los requisitos exigidos por el art. 17 Párrafo II de la presente Ley, que deberá ser fundamentado directamente el Auto de inicio de procedimiento***





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



administrativo.”, bajo este marco legal, ante denuncia que formula el Sr. Laureano Rojas en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba, en fecha 24 de mayo del 2024 en Conferencia de Prensa llevada a cabo a horas 10:00 a.m. en ambientes de su Auditorio de dicha institución, alegando ser víctima de avasallamiento de su terreno ubicado en el Municipio de Colcapirhua, **expresando no confiar en el Concejo Municipal** y tampoco en la Alcaldía, ya que días atrás habrían detectado movimientos extraños **y que el Concejal Fidel Jurado Llusco, acompañado de un loteador conocido se habrían apersonado a sus terrenos que ocupan más de 40 años;** y que han sido los propios vecinos quienes procedieron a filmarle, solicitando ante la desconfianza al Concejo Municipal por la participación del Concejal Fidel Jurado Llusco al ICAM protección.

Procediendo ante este hecho y acusación pública no solo en contra del Concejal Fidel Jurado Llusco, sino también de la Institución del Concejo Municipal, involucrando por ende a todo el ente colegiado del Concejo Municipal, por acciones que el Concejal Fidel Jurado Llusco, habría realizado sin poner nunca en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal las inspecciones que estaría realizando, es que la Comisión de Ética en amparo del Párrafo II del Art. 24 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, procede aperturar proceso administrativo mediante el **AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO C.E. No. 01/2024 de 24 de Mayo del 2024**, procediendo de manera inicial por dichas acciones del que se acusaba al Concejal Fidel Jurado Llusco, a calificar como presunta contravención lo dispuesto en el **Númeral 8 del Art. 39 y Números 2, 10 y 15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal**; cuyo numeral 2 del Art. 40 de la Ley Municipal No. 456, señala **“Incurrir en alguna de las causales previstas por el Art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el Art. 8 Par. I y 9 Par. II de Ley 482 y art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal”**, habiendo sido incluso descrita dicha disposición en el segundo considerando del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024, no pudiendo por tanto alegar el Concejal Fidel Jurado Llusco, que se están introduciendo nuevos hechos de los cuales nunca



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



tuvo conocimiento y no tuvo oportunidad de ejercer defensa, cuando el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024 de 24.05.2024, de manera clara señala:

Que, en fecha 24 de mayo del 2024, en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, en Conferencia de Prensa llevada a cabo a horas 10:00 a.m. en ambientes de su Auditorio en Conferencia de Prensa de dicha institución, el Sr. Laureano Rojas en su calidad de Representante Legal de la Empresa Vigor, alega ser víctima de avasallamiento de su terreno ubicado en el Municipio de Colcapirhua, expresando no confiar en el Concejo Municipal y tampoco en la Alcaldía, ya que días atrás habrían detectado movimientos extraños y que el Concejal Fidel Jurado Llusco, acompañado de un loteador conocido se habrían apersonado a sus terrenos que ocupan más de 40 años; y que han sido los propios vecinos quienes procedieron a filmarle, denuncia también que incluso existiría planos aprobados dentro de su propiedad, solicitando ante la desconfianza al Concejo Municipal por la participación del Concejal Fidel Jurado Llusco al ICAM protección.

Que, conforme a video adjunto y que corren en las Redes Sociales, se puede apreciar que el Concejal Fidel Jurado Llusco, estaría realizando inspecciones a terrenos sin conocimiento ni autorización del Pleno del Concejo Municipal y sin ser parte de la Comisión Técnica o la Comisión de Medio Ambiente, en dicha filmación se corrobora el uso del chaleco institucional, refiriendo el Concejal Fidel Jurado Llusco que si se habría apersonado con los supuestos dueños, verificando una sanja que estarían cavando dentro de la propiedad, para el desfogue de las aguas hervidas. (lo subrayado es incluido)

Es decir, señala de manera clara que la denuncia del Sr. Laureano Rojas que realiza en Conferencia de Prensa en fecha 24 de mayo del 2024, refiere que han sido los propios vecinos quien han procedió a filmarle al Concejal Fidel Jurado y que de acuerdo al video se apreciaría que el Concejal Fidel Jurado Llusco, estaría realizando inspecciones a terrenos sin conocimiento ni autorización del Pleno del Concejo Municipal y que incluso el Concejal Fidel Jurado Llusco manifiesta que se habría apersonado con los supuestos dueños, verificando una sanja que estarían cavando dentro de la propiedad, para el desfogue de las aguas servidas.

Asimismo, tampoco puede señalar que no pudo ejercer defensa cuando conforme se acredita del proveído de fecha 20 de junio del 2024 que cursa a fs. 53 a su solicitud de extensión de todas las copias del proceso administrativo, se procedió a dar curso, procediendo a entregarle por medio se la Asistente Legal toda la



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



documentación; es decir toda la prueba documental, testifical y virtual plasmados en CDs, procediendo incluso mediante el proveído de la misma fecha que cursa a fs. 61 a ampliar el plazo de prueba por dos días más, para que los testigos de descargo que fueron propuestos por el mismo, los pueda desarrollar plenamente. Finalmente, respecto a este punto concreto tampoco puede alegar la introducción de **hechos nuevos de los cuales nunca tuvo conocimiento, cuando en su memorial de fecha 20 de junio del 2024** que cursa de fs. 54 – 55 de manera clara presenta la argumentación de su defensa, señalando de manera pormenorizada el descargo correspondiente a la descripción del Art. 238, 239 de la Constitución Política del Estado, el Art. 8 Par. I y 9 Par. II de la Ley No. 482, pero no así presenta argumentación respecto al Art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal de Colcapirhua, no siendo responsabilidad de los miembros de la Comisión de Ética la omisión u olvido del Concejal Fidel Jurado Llusco.

2.- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR HECHOS ATÍPICOS.

El Concejal Fidel Jurado Llusco, refiere que se le aplica sanción administrativa por presunta contravención, a lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 del Reglamento del Concejo Municipal, lo cual solo establecería prohibiciones, como sería la prohibición de: "1. Intervenir en asuntos relativos al órgano ejecutivo" y que además nunca ha sido objeto de descripción en el Auto de Inicio de proceso, se constituye en una prohibición y no así en una falta taxativa prevista en catálogo sancionador inmerso en Ley especial.

Denótese en este contexto en el justificativo jurídico establecido en el párrafo ii.- **FALTAS PREVISTAS COMO SANCIÓN CATALOGADA EN LA LEY MUNICIPAL No. 456**, conforme dispone la Constitución Política del Estado aprobado en Referéndum Nacional de 25 de enero y promulgado el 7 de febrero, consagra que el Debido Proceso, disponiendo de manera expresa en el Artículo Artículo 115. "(...) **II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**", y el Art. 73 del D.S. No. 2341 que señala "**I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y** **II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones**



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.”, siendo que en el marco de dicha normativa legal, la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal No. 456, prevé en el **Título IV las faltas y sanciones**, clasificando en el Art. 38 las faltas leves, en el Art. 39 las faltas graves y en el Art. 40 las faltas gravísimas, en el caso concreto en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024 de 24.05.2024 se señala:

POR TANTO:

En aplicación del párrafo II del Art. 24 de la **LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 456**, de oficio disponen el inicio de proceso administrativo en contra del Concejal Fidel Jurado LLusco, Concejal que presuntamente estaría usando su embestidura de Concejal para beneficio de terceros (loteadores), procediendo a realizar inspecciones por cuenta propia y sin conocimiento del Pleno del Concejo Municipal, por ende de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de los cuales si es su atribución realizar inspecciones a terrenos o temas de medio ambiente, por lo que el Concejal Fidel Jurado LLusco en su calidad de Concejal, **habría presuntamente contraviniendo lo dispuesto en el Númeral 8 del Art. 39 y Números 2, 10 y 15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal;** debiendo citarse con el presente Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno al Concejal Fidel Jurado LLusco, para que en el plazo de 5 días y computables desde su citación proceda a contestar el mismo sobre las acusaciones formuladas, concluido el plazo, conforme dispone el Art. 26 de la Ley No. 456, se dispondrá la apertura del plazo probatorio por 10 días en donde las partes podrán introducir las pruebas de cargo o descargo que tengan en su poder o podrán solicitar la producción de la misma.

Como se puede apreciar y evidenciar, está claramente descrito en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024 la presunta contravención al numeral 2 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo; asimismo se describió en el referido articulado en el segundo Considerando del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024;

ARTÍCULO 40.- (Faltas Gravísimas). Se consideran faltas gravísimas las siguientes conductas:



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



(...)

2. Incurrir en alguna de las causales previstas por el art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 Par. I y 9 par. II de Ley N° 482 y Art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal de Colcapirhua. (lo subrayado es incluido)

(...)

10. Ejercer la representación institucional oficial del Concejo Municipal sin autorización expresa.

(...)

15. Inducir o afectar el normal funcionamiento del Concejo Municipal, se considerará falta gravísima.

Como se corrobora el Númeral 2 del Art. 40 de la Ley Municipal No. 456, señala de manera clara: **"2.- Incurrir en alguna de las causales previstas por el art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 Par. I y 9 Par. II de Ley No. 482 y Art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal"**, el Art. 12 del Reglamento General del Concejo Municipal, señala **(Prohibiciones).- Las Concejales y los Concejales, además de las prohibiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, están prohibidos de:**

1. Intervenir en asuntos relativos al Órgano Ejecutivo.

Por lo que las Prohibiciones señaladas en el Art. 12 del Reglamento General del Concejo Municipal, además de ser prohibiciones establecidas en el Reglamento General del Concejo Municipal, las mismas forman parte del catálogo como faltas gravísimas conforme dispone el Núm. 2 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal No. 456/2024.

Por lo que queda, absolutamente claro que se estableció una sanción administrativa que se encuentra catalogada como falta gravísima en la Ley No. 456/2024.

3º IRRAZONABLE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LESIONA MI DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU ELEMENTO MÍNIMO Y ESENCIAL DE SANCIONAR EN BASE A PRUEBA SUFICIENTE.

El Concejel Fidel Jurado Llusco, refiere un agravio notoriamente grosero que en el caso se suscita en una irrazonable valoración de la prueba, puesto que se tendría como hechos comprobados pero nunca descritos en el Auto de Inicio de Proceso, nuevamente corresponde señalar que conforme describe la fundamentación



Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

jurídica i.- **OBJETO DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**, el objeto de la Ley Municipal No. 456 es "...regular el funcionamiento de la Comisión de Ética, así como el procedimiento administrativo a seguir para la sustanciación del proceso administrativo sancionador por la comisión de faltas contra valores y principios ético - morales y contravenciones administrativas al Ordenamiento Jurídico - Administrativo en el ejercicio de sus funciones por parte de las y los Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, con la finalidad de guiar las conductas de las Concejales y Concejales Municipales, en el marco de los valores y principios éticos — morales. (Lo subrayado no forma parte del texto)

En el presente caso, se procedió a describir de manera clara las causas que motivaron a la apertura del proceso Interno, conforme se corrobora del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E.No.01/2024;

Que, en fecha 24 de mayo del 2024, en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, en Conferencia de Prensa llevada a cabo a horas 10:00 a.m. en ambientes de su Auditorio en Conferencia de Prensa de dicha institución, el Sr. Laureano Rojas en su calidad de Representante Legal de la Empresa Vigor, alega ser víctima de avasallamiento de su terreno ubicado en el Municipio de Colcapirhua, expresando no confiar en el Concejo Municipal y tampoco en la Alcaldía, ya que días atrás habrían detectado movimientos extraños y que el Concejal Fidel Jurado Llusco, acompañado de un loteador conocido se habrían apersonado a sus terrenos que ocupan más de 40 años; y que han sido los propios vecinos quienes procedieron a filmarle, denuncia también que incluso existiría planos aprobados dentro de su propiedad, solicitando ante la desconfianza al Concejo Municipal por la participación del Concejal Fidel Jurado Llusco al ICAM protección. (lo subrayado es nuestro)

Que, conforme a video adjunto y que corren en las Redes Sociales, se puede apreciar que el Concejal Fidel Jurado Llusco, estaría realizando inspecciones a terrenos sin conocimiento ni autorización del Pleno del Concejo Municipal y sin ser parte de la Comisión Técnica o la Comisión de Medio Ambiente, en dicha filmación se corrobora el uso del chaleco institucional, refiriendo el Concejal Fidel Jurado Llusco que si se habría apersonado con los supuestos



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



dueños, verificando una sanja que estarían cavando dentro de la propiedad, para el desfoque de las aguas hervidas. (lo subrayado es nuestro).

Que, el Concejal Fidel Jurado Llusco, conforme acredita la Resolución Municipal No. 30 de 10.05.2024, el mismo es miembro de las Comisiones: Económica (Secretario), Transporte (Secretario), Niño, Niña, Adolescente y Discapacidad (Presidente) y Educación, Cultura y Deporte (Secretario), no estando dentro de las atribuciones de dichas comisiones realizar inspecciones en Situ a Terrenos.

Durante el término probatorio se evidencia que el Concejal Fidel Jurado Llusco procedió a realizar inspecciones sin conocimiento del Concejo Municipal, y sin ser parte de la Comisión Técnica o la Comisión de Medio Ambiente, cuyo hecho ha sido comprobado con las declaraciones testificales de cargo (fs.37, 38, 40, 41) y descargo (fs. 105, fs.106), corroborando que las inspecciones que realizo el Concejal Fidel Jurado Llusco, hasta la fecha en que se emitió el informe final de la Comisión de Ética recién ha sido de conocimiento del pleno del Concejo Municipal y no antes, señalando el Concejal Fidel Jurado Llusco en su memorial de argumentación de defensa que cursa de fs. 54, 55, de manera clara: “... **corresponde precisar que en mi condición de autoridad electa como Concejal Municipal me encuentro revestido por ley, por las facultades y atribuciones de fiscalizar y atender en cualquier momento reclamos o requerimientos de los vecinos del municipio, en el caso concreto mi persona por ser vecino del lugar y al atender la solicitud de que al frente de los supuestos terrenos de Laureano Rojas se estuviese reteniendo aguas residuales que generan un foco de contaminación y creando una proliferación de insectos y de plantas, que atraen enfermedades como el dengue, poniendo en riesgo la salud de los vecinos a fines de gestionar la petición de informes correspondiente al Ejecutivo ya que es su obligación atender los escenarios que conlleven los atentados contra la salud o bienestar de la comunidad de Colcapirhua**”; sin embargo de la declaración de cargo (fs. 105, 106) se corrobora que el Concejal Fidel Jurado si bien realizo una primera inspección en la que la Sra. Victoria Zurita Ricaldez le lleva al lugar a mediados del mes de mayo como la misma señala en la respuesta a la cuarta pregunta, también se corrobora que el Concejal Fidel Jurado Llusco, no realiza como resultado de su inspección ninguna nota de conocimiento



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

09 AGO 2024



de su acción al pleno del Concejo Municipal, mucho menos cursa nota para petición de informe al Ejecutivo Municipal, sabiendo el mismo que ya existía una petición al Ejecutivo Municipal por parte del Presidente de la OTB, conforme refiere la Sra. Victoria Zurita, cuando señala en la respuesta a la pregunta sexta **“Porque don Gaspar ya había presentado más antes una nota a la Alcaldía y no han hecho caso”**, no cumpliendo de esta manera su Rol Fiscalizador, ya que conforme consta del Informe del Funcionario Público Jaime A. Montenegro Rojas, Secretario Administrativo del Concejo Municipal, informo en fecha 20 de junio del 2024 **“...entre los meses de Enero a Junio de la gestión 2024, se pudo evidenciar y verificar tanto en el registro interno como externo que, no existe alguna solicitud presentada por el Concejal Fidel Jurado Llusco, solicitando alguna inspección a predios ubicados en el OTB San Silvestre, de igual manera no cursa informe alguno o resultado de alguna fiscalización realizada a los predios señalados anteriormente”**.

Sin cumplir con su Rol Fiscalizador el Concejal Fidel Jurado Llusco, a pesar de haber ya corroborado con la Sra. Zurita el estancamiento de las aguas, procede en una segunda oportunidad, es decir en fecha 17 de mayo del 2024 a realizar entrevista o notificaciones (verbales), ya que las declaraciones de cargo, las cuales son congruentes y uniformes, señala la testifical de fs. 38, 39 (Sra. Elvira Choque Choque de Alvarado) que identifica como 17 de mayo del 2024 (respuesta a la segunda pregunta), la presencia del Sr. Fidel Jurado Llusco, la Testifical fs, 41, 42 (Sr. Orlando Oswaldo Alvarado Coca) refiere que lo llamaron ante los movimientos extraños con tractores, haciéndole regresar al Concejal Fidel Jurado Llusco del puente Topater al lugar para que se encuentre con el Sr. Laureano Rojas, y mientras esperaban el Sr. Fidel le indicó **que conoce a los dos dueños y que solo el Sr. Agapito quien está de acuerdo abrir calles para dar solución** (respuesta a la quinta pregunta), siendo de acuerdo a estas declaraciones que se corrobora la segunda oportunidad en que el Concejal Fidel Jurado Llusco fue al lugar, porque la primera vez conforme a la declaración testifical de descargo (fs. 105, 106) la Sra. Victoria Zurita Ricaldez, si bien refiere que fue a mostrar el terreno al Concejal Jurado a mediados de mayo (respuesta a la cuarta pregunta), la misma aclara que





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



09 AGO 2024



ella no estaba presente cuando los vecinos procedieron a filmarle (respuesta a la pregunta novena), existiendo por tanto prueba testifical que demuestra de manera razonada e integral que el Concejal Fidel Jurado Llusco, si bien atendió la solicitud de inspección de su vecina, el mismo nunca procedió a emitir informe alguno haciendo conocer al Concejo Municipal su atención de reclamo de la vecina, mucho menos ha procedido en su Rol Fiscalizador a canalizar una petición de informe al Ejecutivo Municipal, para que este órgano conforme a sus atribuciones y funciones atienda el reclamo de la vecina, más al contrario pretendió dar solución buscando a los dueños, siendo que conforme se acredita de la declaración testifical de fs. (40, 41) que señala **"...durante el tiempo que estuvimos me dijo que conoce a los dos dueños y que solo el Sr. Agapito quien está de acuerdo abrir calles para dar solución a lo que el agua se estaba estancando y dijo el Concejal que se van abrir calles para dar solución a la acumulación de aguas"** lo que denota que el Concejal Fidel Jurado Llusco ya procedió a entrevistarse con el supuesto dueño Sr. Agapito (supuesto loteador que señala el Sr. Laureano Rojas en Conferencia de Prensa en el ICAM), cuya declaración incluso va uniforme y congruente al video en que se ve y oye al Concejal Fidel Jurado Llusco, decir cuando las personas que le están filmando le señalan que ha aparecido un tal Agapito ahora en la mañana y que estaban con el (Fidel Jurado Llusco) en la mañana, a lo que el Concejal Fidel Jurado Llusco les señala que **si y he ido a ver por donde han entrado** y que le dijeron **"esto estamos cavando porque vamos abrir sanja"**.

Existiendo por tanto suficiente prueba que demuestra de manera razonada e integral que el Concejal Fidel Jurado Llusco, procedió a realizar inspecciones primero sin poner en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal, y segundo procediendo a contactarse con los dueños de manera verbal para entrevistarse con los mismos para supuestamente dar solución, contraviniendo de esta manera al Núm. 2 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, en lo que se refiere de manera específica al numeral 1 del Art. 12 del Reglamento General del Concejo Municipal, que señala:



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

09 AGO 2024

“(prohibiciones).- Las Concejales y los Concejales, además de las prohibiciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, están prohibidos de: 1) Intervenir en asuntos relativo al Órgano Ejecutivo”, ya que el Concejal Fidel Jurado Llusco, no tiene la facultad de solucionar este tipo de problemas, buscando a los dueños ya sea para entrevistarse o notificar, si no es el Ejecutivo Municipal, quien cuenta con los técnicos idóneos para el caso.”

CONSIDERANDO:

Finalmente, la Comisión de Ética refiere en el acápite de IV. **RECOMENDACIÓN:**

“En merito a todo lo expuesto se concluye que conforme a los actuados descritos precedentemente en ningún momento se ha procedió a vulnerar derecho alguno del Concejal Fidel Jurado Llusco, mas al contrario se ha velado por el cumplimiento estricto de todo el procedimiento legal establecido en la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal No. 456, correspondiendo que se declare la IMPROCEDENCIA del Recurso de Revocatoria que plantea el mismo en merito a que el mismo ha procedido a realizar inspecciones que nunca puso en conocimiento del Concejo Municipal, y menos aún ha procedido a fiscalizar en el referente asunto, más al contrario sin facultad alguna ha procedido a querer solucionar el asunto ya mencionado entrevistándose y/o notificando a los supuestos propietarios cuya acción si bien bajo su criterio considera el mismo un buen accionar, el Concejal Fidel Jurado Llusco no tenía la atribución de ello, motivo por el cual, ocasiona que el Sr. Laureano Rojas Tirado en Conferencia de Prensa llevada en el ICAM en fecha 24 de mayo del 2024, ponga en prejuicio la institucionalidad del Concejo Municipal.

Por todo lo expuesto los miembros de la Comisión de Ética, Recomienda a su Autoridad y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, declarar la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECOVATORIA QUE INTERPONE EL



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

CONCEJAL FIDEL JURADO LLUSCO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 44/2024.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Colcapirhua, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, y la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, dicta la presente:

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO. – Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por el Concejal Fidel Jurado Llusco en contra de la Resolución Municipal No. 44/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al estar concluida la vía administrativa, queda encargado de la ejecución de la Resolución Municipal No. 44/2024 el Secretario General del Concejo Municipal y la Encargada de Recursos Humanos una vez que sea notificado con la presente Resolución Municipal; asimismo el Encargado del CONTROL LEG 2, realice el reporte correspondiente a la Contraloría General del Estado.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Colcapirhua, a los 9 días del mes de Agosto del año Dos mil Veinticuatro años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.



Javier...
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Nardy Eve...
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA